

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00010-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
NIT. 901.127.873-8
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ WILCHES
C.C. 13.480.325

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ WILCHES** fue notificado por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ WILCHES** y favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.820.000)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 111
fijado el 30 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3c007fb609aba4b22e01276c87d8f4f2304365dfeea5a8d9c1a56c3248518**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-004-003-009-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERCO FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN SAS
NIT. 800.219.347-4
DEMANDADO: FRANK IVAN CASTELLANOS CUELLAR
C.C. 19.408.841

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el cotejo de notificación negativo allegado.

Al respecto el despacho no accederá seguir adelante considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el extremo activo, se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se trae cotejo de notificación remitida a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda. Sin embargo, la misiva menciona determina una entrega **NEGATIVA**, razón por la cual no se evidencia que se haya surtido la notificación como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Tal y como se puede observarse a continuación:



Por lo anterior se le requiere al extremo demandante, para que proceda a realizar la notificación personal a la otra dirección aportada, es decir a la física, calle 13 N 2E-65 apartamento 304, Barrio Caobos, cumpliendo esta vez los trámites del artículo 291 del Código General del Proceso y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e3a55bc65313c7f5ae56863a6992ad98d058a9cb361051670b269dc25c6bd**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00063-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE
DE SANTANDER "FOTRANORTE".
NIT 800166120-0
DEMANDADO: JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ
C.C 13.500.084
JESÚS MARÍA VERGEL PEÑARANDA
C.C 13.452.005

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$99.725.904) NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**-Firma electrónica-
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cda5057a8e8544c5367af5c5a87f680000b220c5c68f4014d5a2d3c5b99e3c**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00067-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUEDA JAUREGUI
C.C 37.249.141
JUAN MONTAGUT APARICIO (endosatario en procuración)
C.C 13.477.880
DEMANDADOS: FABIO JOSÉ ALEY
C.C 13.503.990
ANIBAL PEÑARANDA
C.C 88.187.784

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **FABIO JOSÉ ALEY** y **FABIO JOSÉ ALEY** fueron notificados por aviso, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FABIO JOSÉ ALEY** y **FABIO JOSÉ ALEY**; y favor de **AGUEDA JAUREGUI** endosatario en procuración **JUAN MONTAGUT APARICIO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19aaa136bd966da23a0202f3dcc43a9858fb1adde30413351a4aaf4c042a6ea**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 29 de agosto de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que la Dra. **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, apoderada de la parte demandante, que el 24 de mayo de los corrientes, solicitó requerir al pagador respecto de la medida cautelar, pero verificando en el expediente digital y físico NO se encuentra ese proceso en el despacho; ahora bien, revisada la aplicación de siglo XXI de la Rama Judicial, hay constancia de fecha 22 septiembre del 2014, donde se envió el proceso al juzgado 4 de descongestión y que desde la fecha el proceso no regresó a este despacho judicial, entendiéndose entonces, que el juzgado de destino pudo haber terminado el proceso. Sírvase proveer.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-010-2012-00442-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
C.C. 13.354.545
DEMANDADOS: HENRY ORTIZ AMEZQUITA
C.C 13.836.586
JOSE AGUSTIN JAIMES COTE
C.C. 13.352.498

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, esta Unidad Judicial ordena **REQUERIR** a la oficina de Apoyo Judicial, para que se sirva a enviar a este despacho el proceso en físico, Radicado **54-001-40-03-010-2012-00442-00**, con el fin de poder continuar con los trámites pertinentes. Por secretaría, líbrense los oficios.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec1a9a2c259d6c0eaf2bd66d773a85ae1b3bf0eebe00a652118d72c753628a**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO PATITUCHI SUS
C.C. 13253137
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CAMPEROS
C.C 19081635
RADICADO: 54001-4022-009-2015-00217-00

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de el acreedor hipotecario, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$197.863.583) CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779dec9be7fd6d6045aacaf714cda291005f6c47b104e8701371b96b7c42b99e**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO 363 CGP (Regulación Honorarios)
DEMANDANTE: ALBERTO VARELA ESCOBAR
DEMANDADOS: CANDIDA ROSA MOLINA JACOME
NHORA BELEN MOLINA JACOME
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00567-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc5dd02b96b0933fdac11d655762cace490224d4b49cd68bfcf9b06b4a5576**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00811-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ
C.C. 13.505.412
DEMANDADO: NELLY KARIME CARRASCAL FLÓREZ
C.C. 1.090.425.979

En vista de que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble objeto litis presentado por el apoderado judicial actor y por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$124.417.500)** esto es el valor de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$82.945.000), aumentado en un 50%, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16daec633f629a3666c8951631f82a4e68f3d947222ab54056950ad5db7ce14**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01027-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES
DEMANDADO: GILMA SANCHEZ DE CANDELA

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo demandante, se observa que la misma no fue objetada.

No obstante, NO se le impartirte aprobación; debido a que mediante AUTO del 9 de agosto de 2021, se le requirió a la parte que en lo sucesivo tuviera en cuenta que existe una liquidación aprobada con corte al 01 de junio del 2019, por lo que de allí deberá partir la actualizaión de la liquidación.

Encima, al momento de presentar la liquidación de credito actualizada, debe tener en cuenta que cada cuota adeudada genera intereses independientes. Por ende, no es procedente totalizar un único capital y sobre ese monto fijar los intereses moratorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a60c8f33aac74cff936d671cc92db04bc040926f9d353d5f031373b4d3bdadb**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01147-00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCISCA RODRIGUEZ
C.C. 38.223.386
DEMANDADO: GLADYS MARINA RAMON OICARA
C.C. 37.219.814
PERSONAS INDETERMINADAS
TERCEROS: CARLOS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. 91.426.378
MONICA YASMIN CORTES RODRIGUEZ
C.C. 60.406.685

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede, respecto de la corrección de la valla, solicitada en el acta de la diligencia realizada; y como quiera que se debe cumplir con el término de un (1) mes del artículo 375 del C.G.P., se procede a reprogramar fecha de audiencia, se FIJA audiencia para el día **dos (2) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** y se les conmina a las partes para que la valla sea publicada y colocada en lugar visible del inmueble.

Ahora bien, instalada la valla según lo preceptuado por el art. 375 del C.G.P, verificada tal cuestión con el soporte documental, y que como quiere que efectivamente se cumple con los presupuestos del numeral 7 del artículo en cita, se **ORDENA** a la SECRETARÍA haga el cargue y anotación correspondiente en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fe6839ad686bb8e3915d35cc1f78b4b07fe5285d833bfd26daeac7a6bac3a5**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00132-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A / FNG
DEMANDADO: FUTUMEDICA PLUS S.A.S Y OTROS

Se encuentra al Despacho la solicitud de reconocimiento de personería y cesión de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG a favor de Central de Inversiones S.A (CISA), conforme al memorial allegado por la apoderada del cesionario al correo electrónico de esta unidad judicial.

Revisado el memorial, se observa que, sería del caso acceder a dicha petición sino se advirtiera que, no obra dentro de la solicitud ni del plenario, la escritura pública mediante la cual Central de Inversiones S.A (CISA) le otorgó poder general a la Dra. SANDRA YANNEHT CALDERON ROZO, pues con el certificado de existencia y representación legal de la entidad arrojado con el memorial, aparece es la Dra. LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ, por lo tanto no se acredita esta calidad, la cual es fundamental para la toma de decisión, pues la prenombrada Dra. CALDERON ROZO es quien suscribe la cesión en representación de la entidad. Por lo tanto, se requiere hacer la respectiva claridad y adjuntarse la documentación referida en la nueva solicitud de cesión.

Así mismo, téngase reconocida dentro del escrito allegado, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se acredita la calidad de representante legal para asuntos judiciales o efectos administrativos a la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, toda vez que es ella quien suscribe la cesión en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG.

Por lo tanto, se requiere a la **Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA** como apoderada de Central de Inversiones S.A (CISA), para que allegue los documentos pertinentes que acrediten la calidad de representante legal de dicha entidad sobre la **Dra. SANDRA YANNEHT CALDERON ROZO** o en su defecto si está ya NO es la representante legal actual, sería del caso adjuntar **nueva solicitud de cesión** entre las dos (2) entidades, junto con los nuevos nombres y certificados de representación legal; así mismo aportar copia del poder otorgado a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA para conceder personería jurídica.

En consecuencia, **NO SE ACCEDERÁ** a la cesión, hasta tanto se alleguen los documentos en comento; se Insta a los solicitantes para que informen al Despacho, la página exacta de cada documento en la que se encuentra la información correspondiente, resaltándola de ser el caso para mayor celeridad en el estudio documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I. D. P. G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eaff4de71dc983e0c972245976e58c5ad48d4a896184f27e85931d6033ec82**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00749-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
NIT.860.035.827-5
DEMANDADO: CRISTINA OSORIO ORTIZ
C.C. 60.344.411

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$99.384.000)**, esto es el valor de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$66.256.000) incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-319798 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a50e3af1828136d694fb6931a2b29d3a3e99ba36b13c95acad4f045ffe6b8**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO TRACENS
Nit. 890.504.064-4
DEMANDADOS: FERNANDO PARADA SOTO
C.C. 13.229.899
RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-00529-0

Por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de **FERNANDO PARADA SOTO**, el título judicial:

No 451010000998344 por valor de \$ 277.218.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a442fce17316a78d8006c4548c87ca96c934d06eb2734273d28477c11fe682**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003-009-2021-00520-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente)
PATRIMONIO: AUTONOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario)
DEMANDADO: JONATHAN DIAZ LOPEZ
C.C. 88.235.422

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra proveído de fecha 06 de Julio de 2023.

En síntesis, el togado sustenta que, el auto recurrido por el cual, no se aprobó reconocer personería jurídica para seguir representando por medio del nuevo cesionario, donde no se tuvo en cuenta la petición en la cesión de crédito, específicamente de la cláusula quinta, en el cual se le ratifica continuar con la representación judicial y que además le confieren facultades expresas cuales son las que allí se relacionan.

Así, procede el Despacho a verificar la información, observando que efectivamente los planteamientos del apoderado demandante son acertados y que según el art 74 del Código General del Proceso en su parágrafo cuarto manifiesta lo siguiente:

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.”

Concluyéndose entonces, sin más elucubraciones que no queda otro camino diferente a reponer el auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 06 de julio de 2023 por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone a **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, para actuar como apoderado del nuevo cesionario como parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6b2e33efbee52c7344287344af34dab747e00bf99595a56c91de2e2c54e0f**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00760-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S
NIT. 901.183.026-4
EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ
C.C 88.309.079

Se encuentra al despacho solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado, a la cual se ACCEDE y en consecuencia se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84436c39d05deb42a61984f23ae10b621159140e3035e602d4710e90b54f078f**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00777-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BERTHA PATRICIA VASQUEZ FUENTES
C.C 60.384.034
DEMANDADO: HIPOLITO AGUDELO SANTANDER
C.C 17.526.708

Agréguense al expediente el Despacho Comisorio del 9 de junio de 2023, visto a folio que antecede proveniente de Inspección Quinta Urbana de Policía, SECTOR ANILLO VIAL EL ESCOBAL LOTE 2 MZ C (CALLE 4 #1-12) URB HELIÓPOLIS MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa212d038f0cf91bdb94ff71df64bfa4cf4cea6b17b8821329ae43f78c2330**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: SORAIDA GONZALEZ VASCO
SANDRA LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ
YULIMAR ARENAS TORRES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00806-00

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, como apoderado de la parte demandante COOHEM, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d698211f72e651008c2632c0e4d92ad8c2daa2fb22112919f581bf3dc9635a2b**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-000834-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CASTRO OROZCO
C.C. 1.094.163.374

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$62.405.026) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL VEINTISEIS PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a630865f959da3195e6f8b90ae0dc410015b64ebd147ac36165624ab7d50f**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-000841-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
NIT # 860.035.827-5
DEMANDADO: LUS STELLA GONZALEZ DUEÑAS
C.C # 60.342.888

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

- I. Liquidación de crédito con pagaré No. 5471422016550928 por un valor de **(\$16.168.884)** DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUTRO PESOS.
- II. Liquidación de crédito con pagaré No. 2232344 por un valor de **(\$3.404.007)** TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS.

El total de la liquidación del crédito es de: **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (19.572.891).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b85196e17277d030692c54140e8750c18100599472bd77c507db46e522c6f7**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-000846-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
NIT # 800.161.568-3
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO
C.C # 79.843.564

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$175.128.425) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8598f6ebdfecba5b721351e1b347c5e865da6d5c43828132f3aac07dadf0f5**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00880-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT # 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN
C.C # 1.090.409.525

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$161.022.384) CIENTO SESENTAY UN MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768c4eae6535265f531a9ddc34c61c21a8c82621d0cc58e0d83c6fca85709f39**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA
NIT No. 830.059.718-5
DEMANDADO: VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR
C.C 79506943
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00254-00

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$50.310.178,) CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4f6103336aa18445fca19b8fd5b1d5777f13f45707ed61023c2842824ff50**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00407-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: REINALDO MORENO MÉNDEZ
C.C. 14.958.954

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$72.345.250) SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882967d304af58929be7c370e27d30a5ad667cb6172e4e33af62b7990d516843**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00507-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S
NIT. 900.827.202-6
DEMANDADO: YESENIA MARIA URIBE LOZADA
CC. 1.090.411.232
JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA
CC. 88.244.848
ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS
CC. 1.098.685.723
CRISTIAN MARURICIO RIVERO PICO
CC. 1.098.713.704
ANDREA PAOLA ARIAS CONTRERAS
CC. 1.090.425.312

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$19.858.753) DIECINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28165028199853c23b463a052e14e4600c656a30daa5a978dfb18d12985a57e**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00618-00
REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER TORRADO FUENTES
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO BARAJAS PORTILLA
MARÍA VICTORIA ESPINOZA PALENCIA
EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN
LA EQUIDAD SEGUROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Poder otorgado.
- Copia Simple de la Cedula del demandante.
- Copia Informe FPJ 3.
- Copia informe de Transito
- Copia Informe FPJ 11.
- Copia Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Copia Constancia ingresos Policía Nacional
- Copia constancia No acuerdo 621 -2022.
- Copia reclamación y respuesta equidad seguros.
- Cámara de comercio EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
- Cámara de comercio TRANSPORTES SAN JUAN

1.2.- TESTIMONIALES:

Decrétese como prueba y en consecuencia cítese a declarar a los señores:

- PT. JERONIMO ESCALANTE ARAQUE

Se advierte que debido a la carga laboral del despacho no se realizará oficios citatorios, no obstante, en caso de ser necesarios deberá solicitarlo a mas tardar cinco (5) días antes de la fecha fija so pena que no se realicen los mismos.

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del señor OSCAR ALBERTO BARAJAS PORTILLA.

2.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN:

2.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, con la contestación de demanda que son:

- Certificado de existencia y Representación Legal de TRANSPORTES
- SAN JUAN SA de la ciudad de Cúcuta.
- Contrato de afiliación del vehículo WDN 322.
- Copia de la consulta del RUNT del vehículo motocicleta.

2.2.- TESTIMONIALES:

Decrétese como prueba y en consecuencia cítese a declarar a los señores:

- PT. JERONIMO ESCALANTE ARAQUE

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

- Décrete el interrogatorio del señor JAVIER TORRADO FUENTES

2.4.- PETICION ESPECIAL:

- Se solicita a la parte demandante remitir copia íntegra de la historia clínica, que se hubiese efectuada con ocurrencia al accidente objeto de este proceso.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA LLAMADA EN GARANTIA LA EQUIDAD SEGUROS:

3.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada llamada en garantía, con la contestación de demanda que son:

- Poder otorgado.
- Certificado de existencia y Representación Legal del Poderdante.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la llamada en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES SAS NIT. 860.028.415-5.
- Copia de la póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS No. AA0006580.
- Copia de la póliza SEGURO DE EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EN EXCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS No. AA0006584.

- Copia de la póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA000650.
- Condiciones generales PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.
- Póliza RC EN EXCESO No. AA000652.

3.2.- TESTIMONIALES:

Decrétese como prueba y en consecuencia cítese a declarar a los señores:

- Representante Legal de la Aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES SAS NIT. 860.028.415.

4.- DE OFICIO:

4.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

- Décrete el interrogatorio de los señores JAVIER TORRADO FUENTES, OSCAR ALBERTO BARAJAS PORTILLA, MARÍA VICTORIA ESPINOZA PALENCIA y de los representantes legales de EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS.

4.2.- DOCUMENTAL:

- OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER para que dentro del término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se sirva señalar la autenticidad del dictamen aportado en la demanda JAVIER TORRADO FUENTES, precisándose quien solicitó su práctica, quién fue calificado, la fecha del siniestro que se calificó, que patologías se calificó al paciente, que documentos se examinaron para su calificación y cuál fue la fecha de estructuración del PCL del paciente.

Por Secretaría remítase copia del dictamen del PCL aportado en la demanda a dicha entidad.

Adviértase en el oficio que el incumplimiento al requerimiento de esta orden judicial lo hace titular de sanciones económicas de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJACIÓN DE FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA:

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **siete (7) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art. 372 inc. 4 del CGP.
- La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, esto debido a la mala conexión de internet que tiene actualmente este despacho judicial.

- Sin embargo, **se autorizará la asistencia individual por medio digitales** previa solicitud de parte, a fin de que haga su conexión por TEAMS. El enlace se suministrará en su momento oportuno.

El oficio será copia del presente proveído conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f22325e9ed5ccbe3245e7d0f835be4b54172bbef95c2efd434f6846a673adfa**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00700-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
NORTE DE SANTANDER
NIT NO. 890.501.609-4
DEMANDADO: MARÍA BELÉN PÉREZ DE QUINTERO
C.C. 37.258.234
GEORGE ANDRES QUINTERO BEDOYA
C.C. 1.090.446.881

Reunidas las previsiones del art. 76 del C G P, se ACCEDE a revocar el poder al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO. Así mismo, se reconoce personería al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad6863e67ccb000b8ea4fba7305e715f059057bf162a103912d53a6352a480**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”
DEMANDADO: NIXON BENIGNO GARAVITO CUY
RADICADO: 54001400300920220090900

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$1.934.058) UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc81100f62c33d735df75c6ac14438bc288cbffe4bdc7045cfaf8c61efa6329**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00113-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA
C.C. 13.825.186

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA** fue notificado por Conducta Concluyente por medio de apoderado judicial, conforme al artículo Art. 301 del Código General del Proceso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA** y favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.750.000)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 111
fijado el 30 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5515cad26fa60924ddb053fc879c09f3f1d60f42daa9686d713403fe62092c**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00126-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CREDITO COOPTELECUC
NIT. 890.506.144-4
DEMANDADO: CARLOS IVAN BERMON ESLAVA
C.C 88.253.956

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARLOS IVAN BERMON ESLAVA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS IVAN BERMON ESLAVA** y favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6377cb2fb73c74238cbd50953f68ff5c9e33bbd8bc4b9fb39ec80d36c6a902**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00135-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
NIT. 804009752-8
DEMANDADO: MAGDA VIRGINIA MENDEZ MEAURY
C.C 60.357.020

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **MAGDA VIRGINIA MENDEZ MEAURY** fue notificada por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MAGDA VIRGINIA MENDEZ MEAURY** y favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92db3d7d11e1f0bc2c6050b327b9a4c91548385ea4fad044b62f735212608be**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920230014200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300279
DEMANDADA: SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO
C.C. 60.389.384

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** fue notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** y favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43203f64dd4847463f356ba2ff5018c7ca11a0db3d1d8955512190fe2ef8cfbd**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920230015200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890903938-8
DEMANDADO: WILSON NOLBERTO DURAN ARIAS
C.C. 1.232.390.965

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **WILSON NOLBERTO DURAN ARIAS** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILSON NOLBERTO DURAN ARIAS** y favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc2882fca8e2801105c6097761c10cb42d9e54c6e6cf589ed9f5d0135e3c7a**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920230015800
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOANN MAURICIO FUENTES DE AVILA.
C.C. 1.090.434.828

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JOANN AMURICIO FUENTES DE AVILA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOANN MAURICIO FUENTES DE AVILA** y favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.110.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35be1528d470a2aade201c6d0423e6a0fdea17790e74093a364b48690ef4150**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920230019500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN
C.C. 1.105.783.002
DEMANDADO: MARIELA KAIRU CARRILLO BLANCO
C.C. 1.090.421.623

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MARIELA KAIRU CARRILLO BLANCO** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIELA KAIRU CARRILLO BLANCO** y favor de **THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0dbfe1f89b59465367cbda0668c370d7dd3def6f7e8f2315fa98d6bc11934**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300023000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: OMAIRA VILLAMIZAR ARDILA
C.C. 68.286.355

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el cotejo de notificación negativo allegado.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita la notificación por emplazamiento toda vez que se desconoce el paradero de la demandada.

En consecuencia, **EMPLAZAR** a la parte demandada **OMAIRA VILLAMIZAR ARDILA** identificada con la C.C. 68.286.355, en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Realícese por secretaría.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f3576c8c0e4a597e8e779d7301cb3ccc3b39aad6b2ef3cf38894f6a2f2cec**

Documento generado en 29/08/2023 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00238-00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CRECEVALOR SAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- TESTIMONIALES:

Decrétese como prueba y en consecuencia cítese a declarar al señor **CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN con la C.C. 13.351.175.**

Frente a las solicitudes PRIMERA y TERCERA, el despacho se **NIEGA**, por no cumplir con los requisitos formales del artículo 212 y numeral 10 del artículo 78 ambos del Código General del Proceso.

2.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, con la contestación de demanda que son:

- Póliza N°100001.
- Condicionado general.
- Declaración de asegurabilidad.
- Historia Clínica del señor José Luis Ortega Caballero.
- Ratificación de Objeción.
- Respuesta superintendencia financiera.

2.2.- PETICION ESPECIAL:

- Referente a la solicitud de la historia clínica completa del demandado hacia la CLINICA MEDICO QUIRURGICA, se **NIEGA** porque no cumple con los requisitos formales del numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 173 de la misma codificación. Debido a que no allegó prueba sumaria de haberse solicitado o la respuesta de su negación. Carga procesal que se debe acreditar para estudiar la procedencia.
- Frente a la solicitud de los Dependientes Judiciales, se **NIEGA** al observarse que se tratan de apoderados judiciales, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado. Incluso, el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta como dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho y no a profesionales.

SEGUNDO: FIJACION DE FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA:

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **veintiuno (21) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art. 372 inc. 4 del CGP.
- La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, esto debido a la mala conexión de internet que tiene actualmente este despacho judicial.
- Sin embargo, **se autorizará la asistencia individual por medio digitales** previa solicitud de parte, a fin de que haga su conexión por TEAMS. El enlace se suministrará en su momento oportuno.

El oficio será copia del presente proveído conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a725ea0121db4b75bd728ecffda19495a4aa98334dbe5b955ec6e7a9b5040**

Documento generado en 29/08/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-004-003-009-2023-00283-00
PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: YILMER ALEXIS ARENAS CONCHA
C.C 1.087.552.156

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Policía Nacional, Departamento de Policía de Antioquia, Estación de Sabanalarga, donde dejan a disposición el vehículo objeto de cautela, esta Unidad Judicial ORDENA DEJAR SIN EFECTO el oficio de aprehensión, dirigido a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JPW-611**.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas **JPW-611** al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** teniendo en cuenta que en la misma no hubo oposición alguna e informando que el mismo se encuentra en los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial de Antioquia o en su defecto en la Estación de Policía de Sabanalarga, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

Finalmente dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36f9e5a0adf0bde2328b74b02f33686603e11fb2d46e449752b9a3dbf876d09**

Documento generado en 29/08/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00605-00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNAN PARADA GUARIN
C.C. 13.440.627
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”
NIT. 800015934-1
HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA HAYDEE
CABALLERO GALVIS C.C. 37.259273
FRANKLIN ESNEIDER PARADA CABALLERO
C.C. 88.224.020
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 25 de julio de 2023 que rechazó la demanda, publicado por estado el 26 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la recurrente sustenta su inconformidad indicando que el auto del 25 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda, se sustentó en el hecho de fenecer el término otorgado para la subsanación sin que la parte actora procediera a aportar el escrito de subsanación.

Así mismo manifiesta que realizó la subsanación en el término legal esto es, “*el auto de inadmisión de demanda por segunda vez, de fecha 4 de julio de 2023, se publicó (sic) por estado electrónico el 14 de julio de 2023, entendiéndose como inicio de términos para la subsanación el día 14 de julio de 2023 contados cinco días, este término vencería (sic) el día 21 de julio de 2023*”

En esencia es este el motivo que llevó a recurrir el auto en mención.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada mediante auto adiado 25 de julio de 2023 y se admita la demanda

CONSIDERACIONES.

Para resolver el caso sub judice, es menester determinar dos (2) situaciones específicas para verificar la prosperidad o no del recurso. En primer lugar, debe precisarse si la subsanación mencionada fue presentada dentro del término legal, en segundo lugar, se determinará, si en caso de ser oportuna la subsanación, la misma cumple con lo requerido por el despacho para la procedencia del estudio de admisibilidad de la demanda.

Procede entonces el Despacho a verificar en los archivos del correo electrónico, así como en el expediente digital del proceso específico, evidenciándose que el auto inadmisorio de la demanda por segunda vez, se publicó por estado el 14 de julio de 2023, es decir que el término para subsanar estaba dado hasta el día 21 de julio, obsérvese que ese mismo día de la publicación por estado, desde el correo abgsandracarrillo.24@gmail.com remitió dos correos electrónicos cuyo asunto se denominó en ambos correos enviados “*proceso pertenencia con radicado 54001400300920230060500, Subsanación de Demanda artículo 90 del Código General del Proceso*” a las 10:54 y a las 22:50 horas, el cual contenía adjunto escrito de subsanación en el que se pronuncia sobre las falencias que fuesen anotadas por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda por segunda vez.

Esto permite concluir que efectivamente la subsanación fue presentada dentro del término legal otorgado. Así pues, resulta pertinente que se realice el respectivo estudio de la admisibilidad.

En el auto que inadmitió la demanda por segunda vez, se puntualizó lo siguiente:

En el acápite de “Lugares para Notificaciones” sobre el litis consorte por pasiva En el acápite de “Lugares para Notificaciones” sobre el litis consorte por pasiva señor FRANKLIN ESNEIDER PARADA CABALLERO, enuncia el correo electrónico (Franklinparadacaballero02@gmail.com), pero seguidamente manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección de notificación, trabajo o lugar de ubicación, por tanto, solicita el emplazamiento. Por lo que, previo a admitirse la demanda se hace necesario que la profesional explique porque solicita el emplazamiento si conoce el correo electrónico. Así mismo, debe justificar como obtuvo el correo electrónico del litis consorte, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”

Así las cosas, manifiesta la apoderada de la parte activa en la respectiva subsanación lo siguiente:

“Para lo anteriormente expuesto es de indicar respetuosamente a su señoría que se trató de un error involuntario, pues mis mandantes no tienen como certificar el correo electrónico, ni dirección para notificar la existencia de este trámite judicial, por tanto, en aras de no vulnerar derechos fundaméntales como lo es el derecho a la defensa técnica RUEGO ORDENAR SU EMPLAZAMIENTO al tenor de lo establecido en La ley 2213 de trece (13) de junio del 2022 artículo 10 Emplazamiento”.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido y toda vez que la demanda fue subsanada en debida forma y logró superar las falencias indicadas en la inadmisión, se admite la demanda conforme al artículo 82, 368 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 4 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** (Declaración de Pertenencia), sobre el inmueble ubicado en el lote # 4 manzana 066 calle 18 # 3-37 Corregimiento El Salado, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103480, el cual proviene del

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-102459, propuesta por HERNAN PARADA GUARIN por medio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S." con NIT. 800015934-1 - HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA HAYDEE CABALLERO GALVIS C.C. 37.259.273, FRANKLIN ESNEIDER PARADA CABALLERO C.C. 88.224.02, PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."** con NIT. 800015934-1, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a la parte demandada **FRANKLIN ESNEIDER PARADA CABALLERO** con C.C. 88.224.020 y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA HAYDEE CABALLERO GALVIS** que en vida se identificó con la C.C. 37.259273, en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Realícese por secretaría.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103480, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLUIR, por secretaría, los datos requeridos en el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE** el cual se encuentra ubicada en el lote # 4 manzana 066 calle 18 # 3-37 Corregimiento El Salado, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103480, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes. Realícese por la parte demandante y alléguese prueba documental de su cabal cumplimiento.

SEXTO: OFICIAR, por secretaría, a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y como proceso verbal de mínima cuantía.

OCTAVO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa3ebfe3b4fd9df272e0b57cca7ffea9052006c593fdc8d60f18cba528b58a5**

Documento generado en 29/08/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
C.C. 60.299.539
DEMANDADO: FLOR JAIMES GARCIA
C.C. 28.149.478
MARY CRUZ DURAN JAIMES
C.C. 1.095.906.259
RADICADO: 540014003009-2023-000705-00

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección por parte del extremo demandante sobre el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto del año en curso, por ser procedente a voces del artículo 286 del C.G.P., se accederá a la súplica procediéndose a corregir los números de la cédulas.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección.

SEGUNDO: CORREGIR los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto del año en curso, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a las señoras FLOR JAIMES GARCIA con C.C. 28.149.478 y MARY CRUZ DURAN JAIMES con C.C. 1.095.906.259, a pagar a CARMEN ROSA LEAL ORTEGA con C.C. 60.299.539, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de **capital** insoluto de la LETRA DE CAMBIO No. 1/1.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, desde el día 16 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2.023), hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las demandadas señoras FLOR JAIMES GARCIA con C.C. 28.149.478 y MARY CRUZ DURAN JAIMES con C.C. 1.095.906.259, a pagar a CARMEN ROSA LEAL ORTEGA con C.C. 60.299.539 de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del actor. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.”.

El resto de la decisión queda incólume.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 111
fijado el 30 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb5bea6d83de786602370fceb3a2cbb1c4b0317deeb37a704a753084a82af5**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009).
RADICADO: 540014003009202300072200
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS Nit. 900.531.210-3
DEMANDADO: HECTOR RUBIANO RIOS C.C. 5.723.055
PREDIO: “LOTE DOS HACE PARTE DE LA FINCA EL CORTIJO” Folio de Matrícula Inmobiliario No. 260-277580

Se encuentra al despacho el escrito de subsanación de la solicitud arriba referida, la cual fue presentada dentro del término otorgado en el auto de fecha diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. y del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Ahora bien, no corre con la misma suerte la solicitud de traslado del avalúo de la servidumbre como quiera que esta hace parte de los anexos de la demanda y deberá la parte interesada controvertir dicho dictamen en el término de Ley, sin que ello signifique el desconocimiento de las reglas procesales consagradas en el artículo 227 del C.G.P. En otras palabras, que como se ordena el traslado de la demanda al ser notificado personalmente el demandado, es inane ordenar algo que va inmerso en dicha decisión. Por lo que se negará dicha solicitud.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado HECTOR RUBIANO RIOS, identificado con la C.C. 5.723.055 de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días¹.

TERCERO: RITUAR esta solicitud de avalúo como un proceso de única instancia conforme al numeral 8 del artículo 17 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de trasladar el dictamen (avalúo) por lo expuesto.

QUINTO: AGREGASE al expediente la consignación a órdenes de este juzgado la suma de \$5.936.100, correspondiente al valor del avalúo comercial.

¹ De conformidad al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1774 de 2.009 en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 29 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ae31fc91744c986caaca7076f5b4cc859a97e7ab84e81b84bc7c0414b8319b**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (DECLARATIVO EXTINCIÓN HIPOTECA)
RADICADO: 540014003009202300073900
DEMANDANTE: ERNESTO ESPINOSA LOZANO
C.C. 16237599
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GAITAN
C.C. 13811002

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- Se pretende se declare la extinción de la hipoteca sobre el inmueble con folio 260-20649, el cual se encuentra cerrado, por lo que se hace necesario allegar el nuevo folio aperturado del inmueble.
- En el acápite de fundamentos del derecho reseña el artículo 422 del CGP (ejecutivos)

Le corresponde hacer un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

En tal virtud, lo que el num.8° del art.82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio¹.

- No informó como obtuvo el correo electrónico y la dirección física de notificación de la demandada. (art.8 de la Ley 2213 de 2022²).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

¹ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”

² “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*” (Subrayado, negrita y cursiva del Juzgado).

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **ALICIA PINZÓN RAMIREZ** como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc48df01996af8943f70defec47b85e12ee8e213e8d73e3b138f86adfd22954**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300074000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”
Nit.804.009.752-8
DEMANDADO: YORMAN SLEYTER BAYONA HERNANDEZ
C.C.1.090.491.735

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YORMAN SLEYTER BAYONA HERNANDEZ identificado con C.C. 1.090.491.735 a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” con Nit.804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.262.270) por concepto de **capital** insoluto contenido en el **Pagaré No.002-0096-003894080**.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 06 de febrero de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado YORMAN SLEYTER BAYONA HERNANDEZ identificado con C.C. 1.090.491.735, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como

apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29393733f665e45e17e902735a0a468506d3d70f6be5d79a1c00755901f92994**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300074400
DEMANDANTE: OSCAR JAIME GOMEZ LEAL
C.C. 75.077.343
DEMANDADO: OFELIA MARIA TORRES ORDUZ
C.C.37.244.934

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OFELIA MARIA TORRES ORDUZ identificado con C.C. 37.244.934 a pagar al señor OSCAR JAIME GOMEZ LEAL identificado con C.C. 75.077.343 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 05-05-2021.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 05 de mayo de 2021, hasta el 15 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 16 de julio de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a al Dr. **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4567d9eb07df042201b2cc214121a64f14d8774bb4242c173a39ab20a72c388c**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300074900
DEMANDANTE: RAUL GARAVIS
C.C. 13.251.543
DEMANDADO: DEMOCLITO CORREA
C.C.19.064.914

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DEMOCLITO CORREA identificado con C.C. 19.064.914 a pagar al señor RAUL GARAVIS identificado con C.C. 13.251.543 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-21113981993, de fecha 01 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta el día 02 de febrero de 2023
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 03 de febrero de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 111
fijado el 30 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b9d71213de47cbe36aff58c5947c6d91cdabf6dd44df7109682f6b4c64ba3**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
RADICADO: P.A. 2023-0004
CONVOCANTE: RAFAEL ENRIQUE ALBARRACÍN ACEVEDO
AMÉRICA DEL PILAR GARCÍA RIVERA
CONVOCADA: NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ

Se encuentra la presente solicitud para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- No se identifica los números de los documentos de identidad de los convocantes y convocados.
- No se allego las pruebas relacionadas en el acápite de “anexos”.
- No se apporto el poder para actuar.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 111 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc4709cd525dff3880f2d9418682a1ba3cb64ecef2c273c5128231d91721c4**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>